



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00448-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES
DEMANDADO: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

REF. APELACION FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES contra JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO. Tramitado en la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta. Radicado 2021-518

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Comuna 8 de Cúcuta, de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que decidió:

“RESUELVE:

PRIMERO: *Imponer medida definitiva de protección a favor de la señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1090405984 de Cúcuta y el señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO identificado con la C.C.1090375684 de Cúcuta, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, medida prevista en la Ley 1257 de 2008 Artículo 17, de conformidad a las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO. *En aplicación a lo previsto en la ley 1257 de 2008 Art. 17 num d.), Se fija el compromiso para el señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO identificado con la C.C.1090375684 de Cúcuta y la señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1090405984 de Cúcuta, en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren.*

TERCERO: *La señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1090405984, se le fija el compromiso de iniciar intervención psicológica con la EPS en la cual se encuentran adscritas para en la gestión de terapias psicológica en tratamiento para fortalecer autoestima, auto concepto, toma de decisiones, capacidad de afrontamiento, manejo y expresión de sentimientos y emociones, y demás que los profesionales tratantes lo consideren.*

CUARTO: *La presente decisión es notificada a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual el apoderada del señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO, manifiesta que apela la decisión conforme a lo manifestado para las visitas que se tienen con el menor en el entendido de que se quiere beneficiar la estabilidad emocional y psicológica del menor para que comparta con su padre un fin de semana, el cual estará libre de trabajos de colegio y de cansancio físico por el mismo y no entre semana puesto que los horarios se cruzarían con el horario laboral del padre y la salida del colegio de menor.”*

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia.¹

¹ Artículo 12 Ley 575 del 2000. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

CONSIDERACIONES

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

"LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo 10. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008.

"Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar,

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro)

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

(b) Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

En este caso se encuentra probado la constante agresión verbal, física y psicológica que las partes ejercen, encontrándose en medio su menor hijo quien indirectamente se afecta con la conducta que la pareja mantiene. Y en la valoración realizada, muy acertadamente se solicita que la medida se imponga a favor de los dos y de inmediato reciban ayuda profesional y así evitar consecuencias graves tanto para su relación como padres del menor y para este.

Realizando las siguientes recomendaciones, *"En la intervención realizada a Grecia Jaimes y Jorge Angel dentro del proceso que adelanta la comisaria, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar física, verbal y psicológica por parte de ambos, por tanto, se sugiere una medida de protección a favor de los dos.*

Se sugiere que la señora Grecia Jaimes y Jorge Angel inicien intervención psicológica en la EPS en la cual se encuentran adscritos para asertividad, manejo y expresión de sentimientos y emociones y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas de la VIF.

Establecer audiencia de modificación de visitas del niño Jorge Angel de forma que se posibilite dichos encuentros en sitio diferente al hogar materno, dados los inconvenientes entre los progenitores, y de esta forma el derecho del niño a compartir con su padre sea garantizado."

En la queja formulada por la señora GRECIA, advierte el incumplimiento por parte del padre del aporte de las mesadas de alimentos a su menor hijo, de lo cual no aparece demostrado en el expediente que él le esté dando cumplimiento.

Ahora bien, como se advirtió anteriormente y al no estar demostrado que efectivamente el padre del menor cumple con sus obligaciones no es de recibo señalar la reglamentación de visitas, no siendo esto óbice para que inicie los trámites respectivos y logre a través de una audiencia de conciliación llegar a un acuerdo con la madre del menor para tener contacto con su hijo. Y en caso de fracasar, puede promover el trámite respectivo de Reglamentación de Visitas, demostrando en el mismo que como padre si cumple con sus obligaciones en el suministro de los gastos para el sostenimiento del menor.

MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE **GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES** contra **JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO**

En virtud de lo anteriormente expuesto se confirmará la totalidad de la decisión proferida por la comisaría de familia por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de los expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA, en el auto fechado ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme las consideraciones antes anotadas, en el trámite de solicitud de medida de protección radicada bajo el número 2021-518, instaurada de GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES contra JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ